Trelew, 12 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., C. H. c/ V., C.. S. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 680 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 26/09/2024 (fs. 59 y vta.), el magistrado de primera instancia dispuso no hacer lugar al pedido de cuidado personal unilateral peticionado por el Sr. C. S. V.; fijó, cautelarmente, cuidado personal compartido de los niños S., N., B. e I. V., bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno. Para así resolver, tuvo en consideración que la Sra. R. denunció que estaba transitando un embarazo de riesgo.

Además, el magistrado estableció un régimen de comunicación materno-filial provisorio, el que se desarrollaría los sábados y domingos; dio intervención al Servicio de Protección de esta ciudad; e hizo saber a las partes que deberán iniciar las acciones de fondo correspondientes.

II.- Por escrito ID 1665075 (02/10/2024) la Sra. C. H. R. interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 08/10/2024 en relación y con efecto suspensivo.

Al fundarlo, mediante escrito ID 1686306 (18/10/2024), sostuvo que la decisión judicial de fijar la residencia principal de los niños en el domicilio paterno y un régimen de comunicación materno filial acotado a los fines de semana, ha sido fundada en prejuicios y estereotipos de género. Se presumió que por su estado de gravites no es capaz de hacerse cargo de sus hijos y expresó que no se la oyó.

Afirmó que la resolución es contradictoria porque se citaron las conclusiones del ETI, pero inmediatamente después resolvió lo contrario. Además, sostuvo que el cambio abrupto de residencia de los niños y la limitación del contacto materno-filial afecta el desarrollo y estabilidad emocional de sus hijos.

III.- Por escrito ID 1705974 (03/11/2024), el Sr. V. contestó el traslado conferido el 23/10/2024 y señaló que, si bien uno de los fundamentos de este trámite es la historia familiar basada en estereotipos de género, la intervención jurisdiccional -en especial el informe del ETI y las audiencias celebradas-, ha implicado el comienzo de un cambio para las partes y en especial para él.

Indicó que él es quien se sigue encargando de llevar a los niños a sus clases de apoyo y atención de salud, así como en otras cuestiones atinentes a la cotidianeidad de los pequeños cuando están con su madre.

IV.- Recibidas las presentes actuaciones por este Tribunal, el 25/03/2025, a los fines dispuestos por el art. 130 de la Ley III N° 21, se tomó contacto personal con S.,

N. y B., y se celebró audiencia, por separado, con sus progenitores. En tal oportunidad, se apreció que actualmente -y dada la forma en la que se concedió el recurso de apelación interpuesto- los niños residen junto a su progenitora, ven a su padre todos los fines de semana y que están conformes con dicha organización familiar.

V.- Por escrito ID 1873136 (14/04/2025) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y destacó que le asiste razón a la parte apelante, toda vez que lo dispuesto por el magistrado de primera instancia no se condice con la realidad familiar, así como tampoco con el mejor interés de S., N., B. e I. V.

VI. a) Pasando a resolver, corresponde destacar que la resolución recurrida será analizada considerando que la medida dispuesta fue ordenada dentro del acotado marco en el que tramita este tipo de proceso -violencia familiar-, en el cual se adoptan las medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios -por tanto- una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 46/2024, con cita a Sala A, SIF N° 08/2017).

En tal sentido, en la resolución recurrida, el magistrado interviniente les hizo saber a las partes que deberán iniciar las acciones de fondo correspondientes. Tal aspecto no se encuentra cuestionado.

Asimismo, el horizonte del presente proceso y de la intervención de este Tribunal, es obtener una resolución que proteja los intereses de S., N. y B., y que responda a la protección de su interés superior (conf. art. 3 CDN, art. 23 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, arts. 639 y 706 del CCyCN, Ley 26.061, art. 3, Ley III N° 21, art. 6).

La expresión *"interés superior del niño"* implica el desarrollo del NNA y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (esta Sala SIF N° 26/2022).

Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al NNA (Grosman, C., *"Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia"*, LL 26/05/93).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños...*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61).

VI.- b) Por otra parte, cabe recordar que las sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso de apelación (confr. CSJN, Fallos: 269:31; 308:1087; 316 :1824; 317:704; 321:865; 344:1149; 346:265 y 346:287, entre muchos otros), máxime cuando -como sucede en autos- no es posible prescindir de ellas a fin de adoptar una decisión que atienda de manera primordial al interés superior de los niños involucrados.

La configuración de ese *"interés superior"* exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión− la situación de los infantes.

Bajo tales premisas, tal como lo destacó la Asesoría de Familia en su dictamen (ID 1873136 del 14/04/2025), la modalidad de cuidado personal dispuesta cautelarmente por el magistrado de primera instancia, así como la modalidad de comunicación materno filial, no se adecúa a la realidad familiar actual, así como tampoco garantiza el mejor interés de S., N., B. e I. V.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. R. y, en consecuencia, revocar parcialmente la resolución del 26/09/2024 en cuanto fijó cautelarmente cuidado personal compartido de S., N., B. e I. V., bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno, así como también, el régimen de comunicación materno-filial provisorio allí establecido.

VII.- Sin perjuicio de la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada se imponen en el orden causado (art. 72 del CPCC), toda vez que las partes encontraron razones fundadas para litigar.

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. R. A. del R., letrada patrocinante de la Sra. C. H. R., y los de la Dra. M. A. O., letrada patrocinante del Sr. V., ambos en la suma representativa de 2 JUS, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA

I) REVOCAR parcialmente la resolución del 26/09/2024 en cuanto fijó cautelarmente cuidado personal compartido de S., N., B. e I. V., bajo modalidad indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno, así como también, el régimen de comunicación materno-filial provisorio allí establecido.

II)IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de la Dra. R. A. del R., y los de la Dra. M. A. O., ambos en la suma representativa de 2 JUS.

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 31 DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA